



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá viernes 04 de enero de 2013

N° 27197

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 3

(De jueves 3 de enero de 2013)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 1366

(De viernes 28 de diciembre de 2012)

QUE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 43 DE 16 DE JUNIO DE 1999, POR EL CUAL SE REGLAMENTAN LOS CAPÍTULOS II Y III DE LA LEY 91 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1976 Y SE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL PARQUE NACIONAL DE PORTOBELO Y EL CONJUNTO MONUMENTAL HISTÓRICO DE PORTOBELO.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 492-ADM

(De miércoles 26 de diciembre de 2012)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO EN EL AÑO 2013.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 493-ADM

(De miércoles 26 de diciembre de 2012)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS BÁSICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEMÁS CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES TIPO B EN EL AÑO 2013.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° AN 494-ADM

(De miércoles 26 de diciembre de 2012)

POR LA CUAL SE FIJA LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN QUE DEBERÁN PAGAR LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA MÓVIL CELULAR EN EL AÑO 2013.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ**DECRETO No. 3**

(De 3 de *enero* de 2013)

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Designese a **ROBERTO C. HENRÍQUEZ**, actual Ministro de la Presidencia, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, el 4 de enero de 2013, mientras el titular **RÓMULO ROUX**, esté ausente.

PARÁGRAFO. Esta designación rige a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los **3** días del mes de *enero* de dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 1366
(De 28 de Diciembre de 2012)



Que modifica el Decreto Ejecutivo N° 43 de 16 de junio de 1999, por el cual se reglamentan los Capítulos II y III de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976 y se establece el Ordenamiento Territorial del Parque Nacional de Portobelo y el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que mediante el artículo 15 de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976, el Consejo Nacional de Legislación creó el Parque Nacional de Portobelo;

Que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), regulado por la Autoridad Nacional del Ambiente, está conformado por todas las áreas protegidas legalmente establecidas o que se establezcan, por leyes, decretos, resoluciones o acuerdos municipales. Tiene como objetivo identificar y proteger los principales ecosistemas, así como los procesos ecológicos y valores naturales de importancia que se encuentran presentes en las áreas protegidas, permitiendo el desarrollo de la población con los objetivos de creación del área;

Que el Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999, estableció el Ordenamiento Territorial del Parque Nacional de Portobelo y el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, contemplando su zonificación;

Que de conformidad con el capítulo VII de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, se realizó un taller en la sede del Parque Nacional de Portobelo, con la participación de las autoridades competentes del área, residentes y demás actores relevantes, el cual sirvió como mecanismo para la obtención de un consenso y conocimiento profundo sobre aspectos a considerar en el presente Decreto Ejecutivo;

Que para potenciar el desarrollo del turismo, la investigación, la educación ambiental, la capacitación y el recreo, previniendo además, el deterioro y desmejoramiento del patrimonio histórico dentro de las diferentes zonas del Parque Nacional de Portobelo, resulta necesario efectuar ajustes a la normativa que regula la materia, con el propósito de cumplir con los objetivos trazados, en consecuencia;

DECRETA

ARTÍCULO 1. El artículo Décimo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999, queda así:

“DÉCIMO SEGUNDO: Las siguientes disposiciones, adicionales a las ya establecidas en los Capítulos II y III de la Ley 91 de 22 de diciembre de 1976,

Pág. 2

Decreto Ejecutivo No. 1366 de 28 de Diciembre de 2012.

regirán para todas las zonas establecidas mediante el presente Decreto Ejecutivo que se encuentran dentro del Parque Nacional de Portobelo.

- a. Todas las playas de la zona son de dominio y uso público. Se mantendrá una franja pública costera mínima de 10 metros entre la línea de marea alta (ribera de playa) y tierra firme. En esta franja no se permitirá ningún tipo de edificación, incluyendo tapias, cercas o vallas.
- b. Queda prohibida la tala, quema o poda en las zonas de manglares, bosques o cualquier otra área que requiera de protección.
- c. Queda prohibida la realización de cualquier tipo de rellenos en el fondo del mar o ribera.
- d. No se permitirá ninguna construcción de muelles y atracaderos sobre áreas con arrecifes coralinos, sobre el área del litoral, ni cerca de las edificaciones que conforman el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo.
- e. La parcelación o segregación de cualquier finca por parte de particulares u organismos estatales deberá ser sometida y aprobada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI) y la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), previa aprobación de la Autoridad Nacional del Ambiente y de acuerdo tanto con el Reglamento Nacional de Urbanizaciones y Parcelaciones vigente, como son las disposiciones técnicas establecidas por este Decreto Ejecutivo y el Plan de Manejo del Parque Nacional de Portobelo.
- f. Se permitirá la construcción de vallas de separación entre propiedades y la parte frontal de las mismas, previa expedición del permiso correspondiente. Estas vallas podrán ser sólidas (madera, metal, bloques y piedra), solamente hasta la altura de 90 centímetros sobre el nivel del suelo natural; a partir de esa altura sólo se permitirá parcialmente mallas, alambre o vegetación.
- g. El Municipio de Portobelo, con el apoyo de las instituciones públicas, privadas y Organizaciones no Gubernamentales, tendrá la responsabilidad de definir un área para la construcción de un relleno sanitario fuera del parque nacional. Además, será el encargado de la operación y mantenimiento del relleno sanitario, bajo la supervisión del Ministerio de Salud.
- h. Se prohíbe verter aguas servidas directamente al mar o a corrientes de agua dulce. Toda construcción estará dotada de un sistema de tratamiento de aguas servidas que deberá ser revisado, evaluado y autorizado por el Ministerio de Salud, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Municipio de Portobelo. Igualmente queda prohibido el vertido de cualquier desecho sólido a las vías públicas, lotes baldíos o a cualquier cuerpo de agua. Las construcciones existentes al momento de la promulgación de este Decreto Ejecutivo, sin importar su naturaleza o destino, deberán implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales aprobados por el Ministerio de Salud.
- i. Se prohíbe toda actividad que ponga en peligro la integridad del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo y los Monumentos históricos, en cualquier zona del Parque Nacional de Portobelo.



Pag. 3

Decreto Ejecutivo No. 1366 de 28 de Diciembre de 2012.

- j. Todas las áreas de las distintas zonas que se encuentren dentro de los límites del Conjunto Monumental Histórico de Portobelo, estarán sujetas a las normas establecidas en el Capítulo III de la Ley 91 de 1976 y la Ley 14 de 1982, y en tal sentido, cualquier obra o actividad que se desarrolle deberá obtener previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, fundamentada en el concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH).
- k. Se exigirá un estudio de impacto ambiental para cualquier proyecto o actividad humana que deteriore o afecte el medio ambiente natural.
- l. Se prohíbe toda actividad de exploración y explotación minera, así como los usos industriales medianos y pesados.
- m. La vía de acceso a la comunidad de Portobelo, está establecida con una servidumbre de 20 metros, la continuación de esta vía a las comunidades de Nuevo Tonosí, San Antonio y La Guaira mantendrá igual servidumbre de 20 metros y una línea de construcción de 15 metros a partir del eje de la vía.
- n. Toda obra o labor estará sujeta a juicio, permiso e inspección previa de la Autoridad Nacional del Ambiente y el Instituto Nacional de Cultura, para el caso de construcciones cerca de las edificaciones que conforman el Conjunto Monumental Histórico de Portobelo.
- o. Se prohíbe la extracción de langosta espinosa y el cangrejo centollo, durante el período de veda establecido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá (ARAP).
- p. Queda prohibida la extracción de corales dentro del Parque Nacional de Portobelo.

ARTÍCULO 2. El artículo Décimo Cuarto del Decreto Ejecutivo No. 43 de 18 de junio de 1999, queda así:

"DÉCIMO CUARTO: Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA TURÍSTICA COSTERA DE BAJA DENSIDAD se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA TURÍSTICA COSTERA DE BAJA DENSIDAD.

Es aquella zona donde se permite la construcción o modificación de edificios destinados al uso turístico y residencial (unifamiliar) de baja densidad.

OBJETIVO:

Establecer las normas de desarrollo según el potencial turístico y el uso actual del suelo, de tal manera que se garantice el desarrollo turístico sostenible, cónsono con las condiciones físicas, ambientales y sociales de esta zona.

Para esta zona regirán las siguientes normas:

- a. Queda prohibida la tala de todo rastrojo de 5 o más años. La cubierta forestal mínima de los lotes no deberá ser menor del 50% de la superficie total del mismo; los propietarios efectuarán la reforestación necesaria para alcanzar este límite, utilizando especies nativas. Toda labor de siembra,



Pág. 4

Decreto Ejecutivo No. 1366 de 28 de Diciembre de 2008.

quema o poda, estará sujeta a permiso e inspección previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.

- b. La construcción de infraestructura turística de bajo impacto u otro tipo de construcción, que implique la realización de rellenos, extracciones o alteraciones de los niveles topográficos en esta zona, deberán estar sujetas a permisos y aprobación previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- c. No se permitirá la construcción de caminos o nuevos accesos, ni de edificación alguna sobre pendientes de 45° o más.
- d. El acceso principal existente a los poblados Cacique y José Pobre tendrán una servidumbre de 10 metros y una línea de construcción de 7.5 metros.
- e. La construcción de edificaciones destinadas al uso turístico, corresponden solamente al tipo cabañas y hostales familiares.

Las segregaciones y refundiciones de lotes deberán ajustarse a las siguientes dimensiones y condiciones:

Superficie mínima: -Una (1) hectárea para tipo cabañas.
-300 metros cuadrados para hostales.
-600 metros cuadrados para uso residencial.

No se permitirá el traspaso de lotes, bajo cualquier título cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.

Área de Ocupación: 60% para tipo cabañas, hostales y residencias.

Retiro Posterior: 5.0 metros mínimo de la línea de propiedad o línea de construcción definida por el Ministerio de Vivienda.

Retiro Frontal: En lotes colindantes con la franja pública, las edificaciones cerradas deben estar a 15 metros a partir de la línea de marea alta (ribera de playa).

En lotes que no estén directamente sobre la playa, 5 metros medidos desde el límite de la servidumbre vial establecida por el Ministerio de Vivienda.

Altura Máxima: 9 metros hasta el nivel de cornisa y 10 metros hasta el nivel de cumbrera a partir del nivel del suelo natural en contacto con la edificación medido en el punto medio de la fachada, siempre y cuando esta diferencia de desniveles entre los dos extremos de la fachada no exceda de 2 metros. En caso de que la diferencia de nivel exceda de 2 metros la edificación tendrá que ser fraccionada.

Densidad Neta: 60 habitantes por hectárea para tipo Cabañas.
60 habitantes por hectárea para hostales y residencias.

Área Ocupada: 60% como máximo

Área Libre: 40% como mínimo

Estacionamiento: Uno (1) por cada habitación de hospedaje construido, dentro de la línea de propiedad.



Pág. 5

Decreto Ejecutivo No. 1366 de 28 de Diciembre de 2012.

ARTÍCULO 3. El artículo Décimo Quinto del Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999, queda así:

"DÉCIMO QUINTO: los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE USO CONTROLADO se ajustaran a las normas siguientes:

ZONA DE USO CONTROLADO

Corresponde esta denominación a secciones en el Parque Nacional de Portobelo cuyas condiciones ambientales y paisajísticas han sufrido cierto grado de intervención, y que han sido transformadas a cultivos o explotación ganadera. Están habitadas en general por una población dispersa.

OBJETIVO:

Integrar los usos agropecuarios y los tradicionales del espacio a la conservación de los recursos del Parque y el disfrute público, potenciando a la vez una mejora de la calidad de vida de sus moradores.

Los asentamientos humanos de carácter rural, áreas agrícolas, pecuarias y equipamientos existentes se ajustarán a las siguientes normas:

- a. Se prohíbe absolutamente la tala de todo rastrojo mayor de 5 años. Estos rastrojos podrán ser reforestados en las áreas o franjas que se encuentren degradadas. Para las labores de reforestación se utilizarán especies nativas y preferiblemente en policultivos.
- b. Se prohíbe la introducción de especies animales y vegetales exóticas para su cultivo o cría.
- c. La apertura de todo camino o carretera secundaria, así como tratamiento con asfalto o concreto, estará sujeto a permiso e inspección previa de la Autoridad Nacional del Ambiente. Se minimizarán los movimientos de tierra para estos efectos.
- d. Los rellenos y extracciones de materiales como tierra, grava o arena, se realizarán sólo para uso local sin fines de lucro, con permiso e inspección previa de la Autoridad Nacional del Ambiente. Las afectaciones producidas por este tipo de actividades deberán ser restauradas por la persona que recibió la autorización.
- e. Sólo se permitirá la construcción o reconstrucción de cualquier tipo de edificación abierta o cerrada de planta baja y un alto, salvo el caso de elementos interpretativos y educativos (miradores, refugios, señales) o auxiliares a las labores agropecuarias (depósitos, corrales, etc.). Toda construcción estará sujeta al permiso y autorización previa de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- f. Se prohíbe el uso de vehículos motorizados fuera de los caminos ya existentes, salvo para el caso de la maquinaria agraria en el interior de las propiedades privadas.
- g. Solo se permitirá el implemento de nuevos sistemas de producción más consonos con la conservación del medio ambiente, tales como: sistemas agrosilvopastoriles, agroforestales, forestería comunitaria.



Pág. 6

Decreto Ejecutivo No. 1366 de 28 de Diciembre de 2012.

- h. Se estimulará el establecimiento de granjas de producción sostenible, incluyendo la implementación de normas técnicas de conservación de suelos.
- i. Las actividades ganaderas solo se permitirán en terrenos con pendientes menores de 45 %.
- j. Las actividades agrícolas deben ser dispuestas en líneas de contornos, con zanjas de laderas, ubicar barreras vivas y muertas.
- k. Disponer de los residuos vegetales sobre el terreno, como incorporación de abono orgánico.
- l. Impulsar acciones amigables con el ambiente para disminuir las áreas dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
- m. Se deben reforestar los terrenos de ladera, márgenes de los ríos y otras microcuencas.
- n. El área mínima de lote para nuevas segregaciones será de seiscientos (600) metros cuadrados unifamiliar y bifamiliar (300 metros cuadrados cada uno). No se permitirá traspaso de lotes, bajo cualquier título cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.
- o. No se permitirá el traspaso de lotes bajo cualquier título, cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lote menor a la indicada no podrá ser disminuida.
- p. Se permitirán actividades de ecoturismo, turismo rural y senderos*.

ARTÍCULO 4. El artículo Décimo Séptimo del Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999, queda así:

"DÉCIMO SÉPTIMO: Los usos, actividades y aspectos técnicos en la ZONA DE RESERVA ABSOLUTA se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE RESERVA ABSOLUTA

Corresponde a secciones que incluyen las áreas mejor conservadas y que representan los más importantes y frágiles valores del Parque, que han sido poco alteradas por la acción del hombre y contienen significativos valores biológicos, ecológicos, geológicos, geomorfológicos u otros, de acuerdo con su rareza, fragilidad e interés científico, que requieren para su preservación de un grado máximo de protección.

OBJETIVOS:

- a. Proteger los recursos únicos o muy valiosos en un estado inalterado.
 - b. Garantizar la máxima preservación de los recursos naturales, evitando la intromisión y la influencia humana sobre ellos.
- Proporcionar oportunidades para el estudio científico de ecosistemas de alto valor ecológico todavía hoy desconocidos.



Pág. 7

Decreto Ejecutivo No. 1366 de 28 de Diciembre de 2012.

- d. Restringir el contacto humano con ecosistemas singulares y poco alterados presentes manteniendo un total y absoluto respeto con el medio.

Condicionantes:

- a. Se prohíbe la colecta o extracción de componentes bióticos y abióticos terrestres o marinos (especies de la flora, la fauna, valores geológicos, fósiles, históricos, patrimoniales, etc.), excepto la recolección con fines científicos previamente sustentada y autorizada por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- b. Se prohíbe absolutamente la realización de actividades de cría de ganado u otros animales domésticos.
- c. Se prohíbe absolutamente la construcción o reconstrucción de cualquier tipo de edificación abierta o cerrada, así como de muelles, atracaderos, caminos y carreteras, salvo el caso de elementos interpretativos y educativos (miradores, refugios, señales) o auxiliares a labores de investigación autorizados previamente por la Autoridad Nacional del Ambiente.
- d. Se prohíbe el uso de lanchas a motor y el buceo en las áreas marinas de ésta zona, las cuales estarán delimitadas por medio de boyas.
- e. Sólo se permite el acceso con fines científicos o de gestión y aquellos con carácter educativo-interpretativo que sean expresamente autorizados.
- f. Las tierras del estado ubicadas en esta zona, por motivos de conservación de los recursos naturales, no serán traspasadas o enajenadas bajo ningún título.
- g. Serán permitidas aquellas actividades relacionadas con funciones de protección, manejo, investigación y monitoreo.
- h. Las áreas dentro de esta zona, que actualmente presentan senderos, podrán ser utilizadas para actividades pasivas tales como: educación ambiental, observación de aves, caminatas guiadas, fines científicos y otras afines, autorizados previamente por la Autoridad Nacional del Ambiente".

ARTÍCULO 5. El artículo Décimo Octavo del Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999, queda así:

"DÉCIMO OCTAVO: Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE PATRIMONIO MONUMENTAL HISTÓRICO se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE PATRIMONIO MONUMENTAL HISTÓRICO

Zona que contiene sitios concretos de interés histórico, patrimonial y monumentos históricos, así como una porción significativa del antiguo poblado de Portobelo, cuya traza urbana y elementos arquitectónicos constituyen un entorno habitado de interés histórico y patrimonial dentro del distrito de Portobelo.



Pág. 8

Decreto Ejecutivo No. *1366 de 28 de Diciembre de 2012.***OBJETIVO:**

Conservar, restaurar y divulgar los valores patrimoniales histórico-culturales y arqueológicos, de relevancia nacional e internacional.

Condicionantes:

No se permitirá, dentro de estos límites, ningún uso, excepto aquellos de educación, interpretación y apoyo al sitio patrimonial.

- a. El acceso a los sitios de patrimonio monumental histórico estará sujeto a las condiciones que la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura que considere necesarias para su conservación y estudio.
- b. El trazado de las servidumbres, caminos (tanto peatonales como de rodadura) y atracaderos que permiten el acceso a estas áreas será determinado por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH), y en consulta con la Autoridad de Turismo de Panamá, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Municipio Portobelo; sobre los aspectos específicos de su competencia.
- c. No se permitirá la sustracción de ningún elemento cultural (piedra, ladrillo, restos de cerámica, etc.) dentro de estas áreas, para mantener la integridad del sitio.
- d. La movilización de cualquier elemento, incluyendo los naturales (tierra, arrecifes, vegetación etc.) solo podrá realizarse con fines de conservación, estudio o interpretación, previa inspección y permiso de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura y de la Autoridad Nacional del Ambiente.
- e. No se permitirá la instalación, construcción ni reconstrucción o mantenimiento de ningún uso no permitido en estas áreas. En caso de que existan edificaciones o usos no permitidos en esta zona al momento de promulgarse este Reglamento, el Municipio de Portobelo, conjuntamente con el Ministerio de Vivienda, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, la Autoridad de Turismo de Panamá, y demás organismos estatales competentes en esta materia procuraran la movilización o reubicación de los mismos al más corto plazo posible.
- f. Sólo se permitirán obras de reconstrucción y/o reparación directamente relacionadas con la conservación, interpretación y mantenimiento de los elementos patrimoniales, bajo la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, previo concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH) y en consulta con la Autoridad de Turismo de Panamá y la Autoridad Nacional del Ambiente, sobre los aspectos específicos de su competencia.
- g. El área comprendida dentro de los límites de esta zona no podrá ser cedida o enajenada a particulares bajo ningún título.
- h. Todo proyecto de edificación, construcción, adición, remodelación o demolición será sometido previamente a la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura para la consideración



Pag. 9

Decreto Ejecutivo No. 1366 de 28 de Diciembre de 2012.

detallada de sus aspectos técnicos y aprobación sobre la ejecución del proyecto, en lo que a la protección del patrimonio histórico se refiere. La aprobación deberá estar fundamentada en el concepto favorable de la Comisión Nacional de Arqueología y Monumentos Históricos (CONAMOH).

- i. Los límites de los monumentos históricos serán fijados por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura. No se permitirá dentro de estos límites ningún uso, excepto aquellos de educación, interpretación y apoyo al sitio patrimonial".

ARTÍCULO 6. El artículo Vigésimo Primero del Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999, queda así:

"VIGÉSIMO PRIMERO: Los usos, actividades y aspectos técnicos de las construcciones en la ZONA DE EXPANSIÓN RURAL se ajustarán a las normas siguientes:

ZONA DE EXPANSIÓN RURAL

Corresponde esta denominación al área comprendida específicamente entre los poblados de Nuevo Tonosi San Antonio y la Comunidad El Garrote, cuyo entorno de expansión es de aproximadamente un 1.0 kilómetro, de cada lado de la vía principal que comunican los poblados en mención.

En esta zona se permitirán el uso residencial unifamiliar aislado y los usos complementarios tales como: comercial de baja intensidad y equipamiento comunitario.

También se permitirá la construcción de edificaciones para los diversos usos permitidos, siempre que dichas estructuras no constituyan perjuicio a los vecinos o afecten en forma adversa el carácter residencial rural de la zona.

Las nuevas segregaciones o refundiciones de lotes deberán ajustarse a una superficie de 400 metros cuadrados como mínimo.

No se permitirá el traspaso de lotes bajo cualquier título, cuando esto involucre la disminución de la superficie mínima antes señalada. La superficie de lotes menor a la indicada no podrá ser disminuida.

Densidad neta: 10 Hab. / ha.

Altura máxima: Planta baja y un alto (ninguna estructura residencial podrá tener una altura mayor de 6 metros).

Área de construcción: 10% del área de lote como máximo.

Área de ocupación: 10 % del área de lote como máximo.

Retiro lateral: 10 metros mínimos.

Retiro posterior: 20 metros mínimos.

Línea de construcción: 10 metros dentro de la línea de propiedad.

Estacionamiento: Un (1) espacio dentro de la línea propiedad por cada unidad de vivienda".



Pág. 10

Decreto Ejecutivo No. *1366 de 28 de Diciembre de 2012.*

ARTÍCULO 7. Se adiciona el artículo Vigésimo Primero A al Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999, así:

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO-A:

ZONA MARINA

Parte del mar territorial dentro del área marina del Parque Nacional Portobelo, que limita desde el sector norte en Punta Cacique a dos kilómetros (2 km) mar adentro de la costa, al oeste con Punta Farnecio, a cuatro kilómetros (4 km) mar adentro de la costa y al este con Punta Manzanillo a tres kilómetros (3 km) mar adentro de la costa que comprende el 23.7% de la superficie del Parque e incluye los ecosistemas frágiles como arrecifes de coral, pastos marinos, sitios de desove, áreas de cardumen pesquero, sitios de reproducción y reclutamiento, ~~además de algunas playas de anidamiento de tortugas marinas~~ las cuales deben ser manejadas de tal forma que las actividades que se permitan no impliquen una alteración o destrucción del entorno.

OBJETIVO:

Proteger los ecosistemas, procesos ecológicos, hábitats y especies que contribuyen a la recuperación de los recursos sociales, económicos y culturales.

Subzonas de conservación:

OBJETIVO:

se establecen para conservar hábitats, especies, poblaciones, comunidades y procesos ecológicos, que en ellas se encuentran.

Condicionantes:

- a. Solo se permiten actividades relacionadas con la investigación y el monitoreo de especies, poblaciones, comunidades, ecosistemas y procesos ecológicos de interés para la conservación.

Las áreas que se incluyen como subzonas de conservación son las siguientes:

- a) **Playa Puerto Francés:** para la conservación de la anidación de especies de tortugas marinas.
- b) **Caño Perro:** para la conservación de la anidación de especies de tortugas marinas.
- c) **Playa Majagual:** para la conservación de la anidación de especies de tortugas marinas.
- d) **Playa Grande:** para la conservación de la anidación de especies de tortugas marinas.
- e) **Caño Ciego:** para la conservación de la anidación de especies de tortugas marinas.
- f) **Isla Mamey:** para la conservación de arrecifes coralinos.
- g) **Punta del Cortesa (Punta José Pobre):** para la conservación de arrecifes coralinos.



Pág. 11

Decreto Ejecutivo No.

1366 de 28 de Diciembre de 2012.

- h) **Isla Drake:** para la conservación de arrecifes coralinos.
- i) **Puerto Porras:** para la conservación de avance de peces.
- j) **Punta Sabanilla:** para la conservación de avance de peces.

Subzonas de buceo contemplativo

OBJETIVO:

Son zonas donde se ubican las áreas de buceo vinculadas exclusivamente a la observación de vida marina.

Las áreas que se incluyen como subzonas de buceo son las siguientes:

- a) Entre Isla Grande e Isla Tambor.
- b) Bahía de Portobelo.

Condicionantes:

1. Se prohíbe la colecta, captura, daño o perturbación de especies de la flora y la fauna marinas.
2. No se permite tocar los corales o pararse encima de los mismos.
3. Se prohíben las operaciones de pesca submarina con arpón, la pesca comercial, con redes de arrastre y trasmallo.
4. Se prohíbe el anclaje de embarcaciones o el amarre de boyas en las formaciones coralinas.
5. Se autoriza la realización de actividades de snorkeling, el paso de botes a motor y a remo, kayak y baño.
6. Los botes u otro tipo de medio que utilice motor, deberán circular sobre la zona de buceo contemplativo a baja velocidad, la que definirá la Autoridad Marítima de Panamá.
7. La actividad de buceo contemplativo se realizará sin sobrepasar las capacidades de carga fijadas (buzos/área/día), garantizando promover el disfrute y la protección del visitante en un entorno natural. Se recomienda como capacidad de carga de baja intensidad doce (12) buzos/área/día.
8. Se autoriza el ingreso al área del personal que lo requiera en funciones investigativas y educacionales coordinadas con la administración del área.
9. Solo se permite realizar buceo autónomo con el personal técnico especializado y acreditado, con los medios y equipos requeridos para estas actividades.

Subzonas de anclaje

OBJETIVO:

Son áreas destinadas para el anclaje de embarcaciones, las cuales se restringirán a las zonas donde no existan formaciones coralinas.

- a. Bahía de Portobelo
- b. Marina Los Galos de Cacique
- c. Bahía de Puerto Lindo



Pág. 12

Decreto Ejecutivo No. *1366 de 28 de Diciembre de 2012.***Condicionantes:**

1. La embarcación debe registrarse ante la Autoridad Nacional del Ambiente, la Autoridad Marítima de Panamá, el Ministerio de Salud y el Servicio Nacional de Migración.
2. Se prohíbe arrojar desechos sólidos y líquidos al mar.
3. El achique de las aguas de enfriamiento (sentina) deben ser desechadas fuera de los límites del parque.
4. Se prohíbe desembarcar especies de plantas y animales exóticas.

Subzonas de baño

Definición: zonas que se localizan en las playas que reúnen condiciones para el baño (franja de arena, pendiente apropiada y calidad de agua).

- a) Puerto Francés
- b) Playa Blanca
- c) Juan Gallego
- d) La Guayra
- e) Isla Grande
- f) Playa Huertas

Condicionantes:

1. Se prohíbe arrojar desechos sólidos en la zona de baño, tanto en la arena como en el mar.
2. No será permitida la extracción de corales muertos o vivos, caracoles, ni de especies vegetales de las zonas aledañas.
3. La capacidad de carga máxima de turistas en la playa será de 10 m²/bañista.

ARTÍCULO 8. Este Decreto Ejecutivo modifica los artículos 12, 14, 15, 17, 18 y 21, y adiciona el artículo 21-A, al Decreto Ejecutivo No. 43 de 16 de junio de 1999.

ARTÍCULO 9. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los *veintiocho (28)* días del mes de *Diciembre* del año dos mil doce (2012).

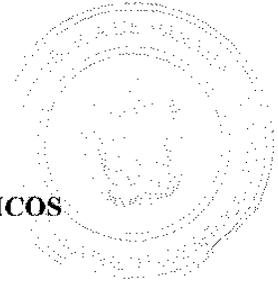
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
 Presidente de la República


FRANK DE LIMA
 Ministro de Economía y Finanzas



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS



Resolución AN No. 492 -ADM

Panamá, 26 de diciembre de 2012

“Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario en el año 2013.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;
6. Que el artículo 3 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, por el cual se dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, modificado por la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, establece que se entiende por servicio público de abastecimiento de agua potable, entre otros: la producción de agua potable, que comprende la captación de aguas superficiales o subterráneas; la potabilización o el tratamiento del agua cruda, incluyendo los barros producidos durante el tratamiento; y la conducción principal de agua cruda o tratada, inclusive su bombeo desde la fuente de agua hasta los límites de las áreas de consumo; y la distribución de agua potable, que comprende la conducción del agua dentro de las áreas de consumo, hasta la entrega en el inmueble del cliente, inclusive el bombeo y el almacenamiento del agua dentro de la ciudad;
7. Que así mismo, la referida excerta legal define servicio público de alcantarillado sanitario como la recolección, tratamiento y disposición final de las

[Firma]

Resolución AN No. 492 -ADM
Panamá, 26 de diciembre de 2012
Pág. 2 de 2

aguas servidas, refiriéndose a todas las aguas servidas de origen residencial, industrial, comercial y hospitalario;

8. Que el artículo 14 del Decreto Ley 2 de 1997, establece que los montos de la tasa de control, vigilancia y fiscalización de los servicios, establecida por la Ley 26 de 1996, según fue modificada por el Decreto Ley 10 de 2006, así como los gastos directos del subsector de agua potable y alcantarillado sanitario, serán contabilizados separadamente de los otros sectores regulados por la Autoridad, con el propósito de poder determinar periódicamente la necesidad de aumentarla o disminuirla, dentro de los parámetros establecidos por Ley;

9. Que se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable al sector de agua potable y alcantarillado sanitario, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2013;

10. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2013 en **nueve mil seiscientos sesenta y ocho diezmilésimos del uno por ciento (0.9668 %)** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Esta tasa se aplicará al monto total de los ingresos brutos que hayan obtenido dichos prestadores en el período fiscal correspondiente al año 2012. Para los efectos del cálculo de los ingresos brutos, los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario podrán restar aquellas sumas de dinero correspondientes a las compras de agua en bloque a otros prestadores de dicho servicio.

SEGUNDO: ORDENAR a las empresas prestadoras del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2013, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo PRIMERO de la parte resolutive de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los prestadores del servicio público de agua potable y alcantarillado sanitario que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997; y, Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General 

República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 493 -ADM

Panamá, 26 de diciembre de 2012

“Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en el año 2013.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
6. Que el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictaron normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, señala que los concesionarios deben pagar la tasa de regulación que la Autoridad establezca de manera proporcional y equitativa para cubrir los gastos de su operación eficiente;
7. Que para el pago de la tasa de regulación del servicio de telecomunicaciones No. 223 denominado CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL (CALL CENTERS), esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002, estableció directrices para que dichos concesionarios pagaran una tasa de regulación que no exceda el uno por ciento (1%) de sus ingresos brutos provenientes exclusivamente de la operación y prestación del servicio en el año inmediatamente anterior; y que para estos efectos, se entiende



Resolución AN No. 493 -ADM
Panamá, 26 de diciembre de 2012
Pág. 2 de 2

que el ingreso bruto percibido en concepto del servicio de CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL será el equivalente a los precios asociados a los enlaces de telecomunicaciones pagados por el concesionario o por sus clientes;

8. Que en virtud de las consideraciones anteriores, se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2013;
9. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, la Autoridad está facultada para fijar la tasa de regulación aplicable a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B en el año 2013;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2013 en **nueve mil novecientos noventa y siete diezmilésimos del uno por ciento (0.9997 %)** la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B (exceptuando el servicio No. 223 denominado CENTRO DE LLAMADAS PARA USO COMERCIAL [CALL CENTERS] que se rige por la Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002) a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

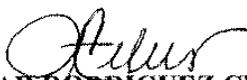
SEGUNDO: ORDENAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B que cancelen mensualmente, a partir del mes de enero y hasta el mes de diciembre del año 2013, una doceava parte de la cifra que resulte de la aplicación del artículo PRIMERO de la parte resolutive de la presente Resolución, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes.

TERCERO: COMUNICAR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a los concesionarios de los servicios básicos de telecomunicaciones y demás concesionarios de los servicios de telecomunicaciones Tipo B, que la presente Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996; modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 31 de 8 de febrero de 1996; y, Resolución No. JD-3509 de 20 de septiembre de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 494 -ADM Panamá, 26 de diciembre de 2012

“Por la cual se fija la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberán pagar los concesionarios del servicio público de Telefonía Móvil Celular en el año 2013.”

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó el Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), es un organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, con derecho a administrarlo y con fondos separados e independientes del Gobierno Central;
3. Que la Autoridad actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones y está sujeta a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme lo establece la Constitución Política, la Ley 26 de 29 de enero de 1996 y el Decreto Ley 10 de 2006;
4. Que para cubrir sus gastos de funcionamiento, la Autoridad cuenta con el recurso de la tasa de regulación por los servicios de control, vigilancia y fiscalización establecida para las empresas prestadoras de servicios públicos;
5. Que el artículo 6 del Decreto Ley 10 de 2006, que modifica el artículo 5 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, autoriza a la Autoridad a fijar anualmente la tasa de control, vigilancia y fiscalización citada en el considerando anterior, la cual no podrá exceder del uno por ciento (1%) de los ingresos brutos de los sectores en el año inmediatamente anterior, ni ser transferida a los usuarios a través de la tarifa que se cobre por la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones;
6. Que los contratos de concesión a través de los cuales el Estado otorgó el derecho para el uso y explotación de las Bandas A y B para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, establecen en su cláusula 12 que las empresas **TELFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, están sujetas al pago de una cantidad equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) de los ingresos brutos anuales de todos los servicios establecidos en las cláusulas 1 y 2 de dichos contratos, en concepto de aporte a esta Entidad Reguladora durante el período de vigencia de los mismos;
7. Que, con fundamento en las normas jurídicas antes señaladas, se hace necesario establecer el monto de la tasa de control, vigilancia y fiscalización aplicable a los concesionarios del servicio de Telefonía Móvil Celular, tal

Dr. J.

Resolución AN No. 494 -ADM
Panamá, 26 de diciembre de 2012
Pág. 2 de 2

como lo señalan sus contratos de concesión, la cual cubrirá los gastos de operaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para el año 2013;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2013 en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, por la prestación del servicio público de Telefonía Móvil Celular en la Banda A.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, que a partir del 1ro. de enero de 2013 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

TERCERO: FIJAR para el año 2013 en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) la tasa de control, vigilancia y fiscalización que deberá pagar la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, por la prestación del servicio público de Telefonía Móvil Celular en la Banda B.

CUARTO: ORDENAR a la empresa **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que a partir del 1ro. de enero de 2013 cancele, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del correspondiente período mensual, la tasa de control, vigilancia y fiscalización según los ingresos brutos facturados que haya registrado en el mes inmediatamente anterior.

QUINTO: COMUNICAR a las empresas **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que se consideran como ingresos brutos la suma facturada exclusivamente por la operación y prestación de los servicios de Telefonía Móvil Celular, especificados en las cláusulas 1 y 2 de los respectivos contratos de concesión, más los ingresos provenientes de los contratos de interconexión, menos los egresos ocasionados por los contratos de interconexión.

SEXTO: COMUNICAR a las empresas **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que para cualquier tramitación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, deberán estar al día en el pago de la tasa de control, vigilancia y fiscalización a que se refiere la presente Resolución.

SÉPTIMO: COMUNICAR a las empresas **TELEFÓNICA MÓVILES PANAMÁ, S.A.**, y **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que la presente Resolución registrará a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Contrato de Concesión No. 30-A de 5 de febrero de 1996; y, Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZELMAR RODRÍGUEZ CRESPO
Administradora General

Jorge

AVISOS

AVISO. Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo No. 777 del Código de Comercio, hacemos saber al público que la sociedad denominada **AGRAOEVENTOS, S.A.**, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a Ficha 756471 y Documento número 2100160, ha traspasado el establecimiento comercial denominado **BRAHMAN S HOUSE**, con aviso de operaciones número 2100160-1-756471-2012-332902 el cual está ubicado en la comunidad de La Mata, vía Interamericana, corregimiento Carlos Santana, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, a la sociedad **AGROPECUARIA EL COLISEO, S.A.**, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Público a Ficha 673552 y Documento número 1640025. L. 201-389697. Tercera publicación.

Para dar cumplimiento al Artículo No. 777 del Código de Comercio, yo **ARQUIMEDES E. VALENZUELA QUIJANO**, ciudadano panameño portador de la cédula de identidad personal No. 4-212-1, traspaso todos los derechos como propietario del establecimiento comercial denominado **FONDA BAR LAS TEJAS**, ubicado en el distrito de La Chorrera, Vía Interamericana, local No. 1, a un costado de la Estación Delta de La Espiga, registrado con Aviso de Operación No. 4-212-1-2009-167156, el cual se dedica a la venta de comidas preparadas, pollo asado, fritos en general, refrescos y licores en recipientes abiertos y artículos del hogar, a la sociedad anónima **CORPORATIVO VALENZUELA, S.A.**, inscrita en la Ficha 578897, Documento Redi 1184403 de la Sección Mercantil del Registro Público. Arquímedes Valenzuela Quijado. Cédula No. 4-212-1. L. 201-390165. Tercera publicación.

La Chorrera, 26 de diciembre de 2012. Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio yo: **DAYRA RAQUEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-766-2362, con residencia en El Coco, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, propietaria del establecimiento comercial denominado **DISTRIBUIDORA DRG**, ubicado en El Coco, antes de las oficinas de Café Durán, distrito de La Chorrera y con el aviso de operación No. 8-766-2362-2010-197790, que me autoriza a la compra y venta al por mayor de mercancía seca en general y licores en recipientes cerrados, hago constar que he traspasado todos mis derechos al señor **JONATHAN MIKE YOUNGS APARICIO**, con cédula de identidad personal No. 8-815-2381. Dayra R. González D. 8-766-2362. L. 201-390409. Segunda publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 22,496 de 13 de diciembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de diciembre de 2012, a la Ficha 658622, Documento 2302857, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PERLETON INVESTMENTS INC.** . L. 201-390263. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 22,564 de 14 de diciembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de diciembre de 2012, a la Ficha 456127, Documento 2302809, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **DUNAY COMPANY S.A.** . L. 201-390264. Única publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por medio de la Escritura Pública No. 22,635 de 17 de diciembre de 2012, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 20 de diciembre de 2012, a la Ficha 575792, Documento 2303281, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **KINWORTH S.A.** . L. 201-390265. Única publicación.